



**Violación sexual. Ausencia de declaración
de la víctima**

1. Si bien la declaración de la víctima se erige como la prueba central en delitos sexuales, por constituir está el órgano de prueba estelar, que brinda tanto el testimonio de lo ocurrido como la forma y el modo, la ausencia de la misma no constituye *per se* una vulneración al debido proceso. La evaluación jurisdiccional se sujetará a evaluar si existe el caudal probatorio suficiente y si su valoración racional justifica un fallo de condena. La recolección de los medios de prueba, en el caso de delitos sexuales, no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual.
2. Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de actuar y juzgar con objetividad y con perspectiva de género, solo así se cumple el deber constitucional y el compromiso convencional de “modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”, según establece el literal e) del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Vale precisar que, conforme se indicó en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116 — citando el literal d) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional—, la credibilidad, honorabilidad o disponibilidad sexual de la víctima no podrán inferirse de la naturaleza sexual de su comportamiento anterior o posterior de la víctima.
3. La contundencia de las pruebas actuadas en juicio oral, como son las testimoniales de cargo como los presentados por la defensa, la declaración de los peritos y documentales, resultan suficientes para confirmar el fallo condenatorio, la conclusión de los juzgadores es correcta. La motivación de las sentencias ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional, y el fallo, congruente; por tanto, corresponde desestimar el recurso de casación presentado por el recurrente.

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS Y OÍDOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Rony Justiniani Quispe** (foja



213) contra la sentencia de vista, del uno de septiembre de dos mil veintiuno (folio 185), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia del tres de septiembre de dos mil veinte (folio 109), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de la persona identificada con iniciales M. A. C. A.; como tal, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

A. Fundamentos de hecho

I. Itinerario del proceso

Primero. A efectos de contextualizar el caso, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales:

1.1. Según el requerimiento de acusación (foja 3 del expediente de expediente judicial), se imputó a Rony Justiniani Quispe —a la letra— lo siguiente:

Circunstancias precedentes

La agraviada M. A. C. A. nació en el departamento de Huánuco, cursó estudios de secretariado ejecutivo en la Institución Educativa Superior Tecnológica de Huánuco en el año 2018 y el mes de febrero del año 2019 viajó hacia el Centro Poblado Menor de Bajo Pukiri-Delta Uno, Distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, Departamento de Madre de Dios y trabajó en el local nocturno denominado Disco Bar "Tokio", ubicado en la calle Dos de Mayo del Centro Poblado Menor de Bajo Pukiri-Delta Uno, del



Distrito de Madre de Dios con la finalidad de solventar los gastos de sus estudios superiores.

El imputado Rony Justiniani Quispe, sub oficial de tercera de la Policía Nacional del Perú, pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad en fecha 22 de junio de 2018 por medida disciplinaria; desde el mes de febrero de 2019 laboró como obrero en el Centro Poblado Menor de Bajo Pukiri-Delta Uno y vivió junto con su hermana Edith Justiniani Quispe, en el sector denominado Delta Dos del Distrito de Madre de Dios.

El procesado frecuentó reiteradamente el local nocturno denominado Disco Bar "Tokio" donde conoció a la agraviada y se hicieron amigos, luego éste la cortejó para que sea su enamorada, pero la agraviada no lo aceptó.

El día 03 de marzo de 2019 a las 00:20 horas aprox., el procesado con su amigo Artemio Huamán Torres y Carol Quispe Huamaní, fueron a buscar a la agraviada a su centro de trabajo en el local nocturno denominado Disco Bar "Tokio" con la finalidad de salir a una discoteca, donde libaron cerveza hasta las 01.30 aprox.

Luego la agraviada y procesado conjuntamente con Huamán Torres y Quispe Huamaní se dirigieron al local nocturno denominado Discoteca "Embajada" ubicada en la calle Catorce Amigos Mz. N, lote 22, Bajo Pukiri-Delta Uno, donde continuaron libando cerveza.

A las 02:40 aprox., la agraviada, el procesado, Huamán Torres y Quispe Huamaní se dirigieron al local nocturno Bar Karaoke "Garotitas" ubicado en la avenida 11 de noviembre Mz. R, Lt. 04 del Centro Poblado Bajo Pukiri-Delta Uno donde consumieron cerveza, en ese momento la agraviada se sintió mareada y le dijo al imputado que la llevara de regreso al local nocturno "Tokio" este aceptó llevarla en su motocicleta.

Circunstancias concomitantes

A las 03:40 aprox. de la madrugada del 03 de marzo de 2019, el procesado Rony Justiniani Quispe le dijo a la agraviada: "quítate el short" ésta le respondió: "qué te pasa estás loco" y empezó a correr, el imputado la agarró, la jaló de la mano, le tapó la boca y la tumbó al suelo donde forcejearon, acto seguido el citado le colocó un arma de fuego a la altura de la cabeza y la amenazó diciéndole: "mejor colabora porque no sabes



lo que te puede pasar” “colabora porque te irá peor” la agraviada tocó con su mano el arma de fuego y le dijo “te ruego, te suplico no me hagas daño” circunstancias en que el procesado le quitó a la fuerza su short, luego le abrió las piernas y le introdujo su pene en la vagina reiteradamente por cinco minutos aprox., sin su consentimiento, causándole lesiones traumáticas, en genitales externos y en región extragenital y paragenital, requiriendo tres días de incapacidad médico legal, ocasionándole afectación psicológica.

Circunstancias posteriores

Luego el procesado le dijo a la agraviada “ahora sí ponte tu short, cámbiate rápido y súbete a la moto” ésta de miedo subió a la motocicleta, regresando al Centro Poblado de Bajo Pukiri-Delta Uno, donde le dijo que bajara de la motocicleta, la agraviada bajó y corrió al bar denominado “Sin comentarios”.

A las 20:30 horas del 03 de marzo de 2019 la agraviada interpuso denuncia penal ante la Comisaría PNP de Delta Uno contra el procesado por el delito de violación sexual y el 04 de marzo del 2019 a las 04:00 personal policial intervino y detiene al procesado, en la comunidad nativa de San José de Karene, del Distrito de Madre de Dios.

El 08 de marzo de 2019 la hermana de aquél, Edith Justiniani Quispe ofreció diez mil soles (S/ 10 000) a la agraviada con la finalidad de que varíe su versión y diga “que el imputado era su pareja, que habían discutido y que por eso lo había denunciado” la agraviada le respondió diciendo “no voy a decir eso” posteriormente la hermana del imputado le envió un mensaje de teléfono celular 51993229494 al teléfono celular de la agraviada 51973638668 con el siguiente texto “*señorita, por favor, ayúdeme, le aumentaré, algo más, no se preocupe, solo quiero que mi hermano salga por favor*” y trataba de comunicarse reiteradamente.

Luego la agraviada fue amenazada de muerte por mensajes de texto, enviado a su teléfono celular con el siguiente texto “*te crees pendeja ctm te vamos a meter plomo por el culo ya sabes porque devuelve esa plata, sino ayuda parcharemos todo bien ok*”, para que cambie de versión.

En fecha 26 de marzo de 2019 a las 11:30 horas la agraviada desde su teléfono celular N.º 51973638668 envió un mensaje de texto al teléfono



celular del Asistente en Función Fiscal Penal de Hupetuhe, un mensaje de texto a través de WhatsApp: *"Hola buenos días soy M. A. C. A. [nombre completo en el original] hoy era para subir a Huaype pero le habrá informado que cuando fui al psicólogo sus familiares de Rony Justiniani le esperaron afuera y aparte su abogado se hizo pasar por el mío pidiendo información sobre los resultados de como hiba salir de sicología eh estado muy asustada porque ahí estuvo la señorita que me realizó el examen médico y los wachimanes de turno noche y estábamos asustados adentro por eso por motivos de mi seguridad personal fue que hoy no fui a Huaype. Mi abogado me dijo que ya les ahí informado sobre lo que pasó y los motivos por el cual no me eh presentado hoy"* (sic).

El 29 de abril del 2019 a horas 16:49 el procesado Rony Justiniani Quispe desde el Penal de Puerto Maldonado se comunicó por teléfono con la agraviada quien grabó la conversación y envió el mensaje de texto al Asistente en Función Fiscal José Miguel Huanca Musaja "joven, me acaban de llamar", "tengo miedo", "hola", "está libre!!!!", "por k lo soltaron", "va a venir por mí". [sic]

- 1.2.** Culminada la etapa de juzgamiento, mediante sentencia del tres de septiembre de dos mil veinte (foja 109 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Tambopata condenó a Rony Justiniani Quispe como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de la persona identificada con iniciales M. A. C. A., le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- 1.3.** Al no estar conforme con la decisión, la defensa del sentenciado Rony Justiniani Quispe interpuso recurso de apelación, el cinco de octubre de dos mil veinte (foja 129) contra la sentencia referida.
- 1.4.** Así, por sentencia de vista, del uno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 185), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior



de Justicia de Madre de Dios confirmó la sentencia del tres de septiembre de dos mil veinte.

- 1.5.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación (foja 212), el cual fue concedido mediante resolución del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (foja 222).

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Segundo. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del ocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 72 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación presentada por el recurrente por las causales previstas en los incisos 1 —si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías— y 4 —si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor— del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

Tercero. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el siete de febrero de dos mil veinticuatro (foja 80 del cuadernillo formado por la Corte Suprema). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

B. Fundamentos de derecho

Cuarto. Conforme al Recurso de Casación n.º 292-2019/Lambayeque, el recurso de casación contribuye, sustancialmente, a lo siguiente:



1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico. 2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar lagunas legales —desde el principio de legalidad—. 3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una comprensión errónea de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución.

III. Consideraciones preliminares. Base normativa

i. Sobre el principio de libertad probatoria y prueba indiciaria

Quinto. Previamente, corresponde precisar que el inciso 1 del artículo 157 del CPP establece lo que sigue:

Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley [...].

Así, según la Casación n.º 438-2017/Cusco, la norma referida materializa la existencia del principio de libertad probatoria, que surge como contrapartida al principio de la prueba tasada, propio del sistema inquisitivo. El primer principio deriva, a su vez, del principio



de verdad material, que constituye uno de los fines del proceso penal¹.

El principio de libertad probatoria (inciso 1 del artículo 157 del CPP), expresa la posibilidad genérica de que todo se puede probar por cualquier medio; sin embargo, al igual que otros principios y derechos, no es absoluto. Entre los límites que prevé la norma, están exceptuadas las pruebas prohibidas o las limitaciones referidas a las garantías individuales y a las formas procesales previstas para introducir elementos probatorios al proceso².

Por su parte, el inciso 1 del artículo 158 del CPP señaló que “En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

Sexto. En ese contexto, el Acuerdo Plenario n.º 1-2011, fundamento 28, con relación a la libre valoración de la prueba, estableció que el juez es soberano en la apreciación de la prueba; no obstante, esta no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles— se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente³.

¹ Véase fundamento décimo.

² Casación n.º 1021-2018/Moquegua.

³ Véase Casación n.º 1889-2021/Huánuco, fundamento 4.2.



Séptimo. En cuanto a la prueba indiciaria, tenemos que esta se encuentra consagrada en el inciso 3 del artículo 158 del CPP, el cual precisa tres exigencias legales: **(a)** que el indicio sea probado; **(b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y **(c)** que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contraindicios consistentes.

ii. Sobre la motivación de resoluciones judiciales

Octavo. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta [...]”.

Noveno. El Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el



razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión⁴.

Décimo. En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

IV. Análisis del caso concreto

Undécimo. Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, a fin de verificar **(i)** si al no existir sindicación directa por la parte agraviada se vulnera la garantía constitucional del debido proceso y si los otros medios actuados en juicio oral resultan suficientes para acreditar la materialidad del delito y responsabilidad penal del acusado, y **(ii)** si las sentencias de primera y segunda instancia adolecen de vicios en su motivación.

Duodécimo. Ingresando al análisis del caso, conforme se expuso en el primer considerando, se imputó a Rony Justiniani Quispe que el tres de

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.



marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 03:40 horas, habría ultrajado sexualmente de la agraviada de iniciales M. A. C. A., en la carretera Delta Uno-Huepetuhe. En tal contexto, el Juzgado Penal Colegiado —en adelante, el *a quo*— tuvo por acreditada la responsabilidad penal del investigado, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

Decimotercero. En lo que atañe al primer tema, la agraviada brindó declaración en sede policial, pero tal declaración no fue incorporada al plenario, por no contar con las formalidades de ley, esto es, haber garantizado el contradictorio, como se advierte del tenor del acta de la sesión de audiencia del dos de septiembre de dos mil veinte. Asimismo, la agraviada no concurrió a brindar declaración en el juzgamiento. En este punto, cabe precisar que queda claro que en los delitos denominados clandestinos —como el de violación sexual—, es mediante el testimonio de la víctima que, por lo general, se conocen las circunstancias de lo ocurrido, la forma y el modo; como tal, aquel es relevante, a fin de corroborar la tesis inculpativa, tanto respecto de la materialidad del delito como de la vinculación de este con el procesado⁵. Además, esa declaración debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, es decir, que no existan supuestos de incredibilidad subjetiva, que la declaración sea verosímil y que el relato sea persistente. Sin embargo, en la misma línea del criterio expuesto por la Sala Superior, si bien la declaración de la víctima se erige como la prueba central, la ausencia de la misma no constituye *per se* una vulneración al debido proceso,

⁵ Véase Casación n.º 1889-2021/Huánuco, fundamentos 5.1 y 5.5



desde que, en el marco de la libertad probatoria, el objeto de prueba puede acreditarse de otro modo, lo importante es verificar si, en el caso, existe prueba adicional suficiente y si su valoración judicial se fundamenta en las reglas del entendimiento humano —reglas de la sana crítica—. Tal valoración debe realizarse en cada caso concreto. Asimismo, no debe olvidarse que la recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual⁶.

Decimocuarto. Un Aspecto relevante es no perder de vista que la presunción de inocencia —como regla de juicio— tiene incidencia en el ámbito probatorio, ello importa que la prueba completa sobre la responsabilidad penal debe proporcionarla el Ministerio Público. Veamos si lo expuesto acontece en el proceso. La noticia criminal nace a partir de la sindicación de la agraviada y se plasma en la denuncia policial realizada en la Comisaría Delta uno, el tres de marzo de dos mil diecinueve, a las 20:30 horas, en la Comisaría Delta uno, la existencia de esta denuncia y la información proporcionada por la agraviada fue introducida al juicio mediante el testimonio del efectivo policial Carlos Benique Guillén, quien relató haber recibido la denuncia verbal formulada por la agraviada, denunciando que fue víctima de violación por parte de su amigo Rony, hecho suscitado en la salida de Huepetuhe, la agraviada indicó que se encontraba libando licor con Rony y al promediar las tres de la mañana el procesado la lleva a un descampado donde la obliga a tener relaciones sexuales, agrega que al parecer le apuntó con un arma de fuego y le bajó el short a la

⁶ Véase Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, fundamento 30.



fuerza. En igual sentido declaró efectivo policial Máximo Mondragón Albán.

Decimoquinto. Tal información vertida por los testigos es ratificada en el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 002222-2019-PSC, que se practicó a la agraviada el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, donde ella manifestó que en la madrugada del tres de marzo de dos mil diecinueve, estuvo libando licor con el procesado y unos amigos, y cuando retornaba al lugar donde la recogió el procesado, este le tapó la boca, la jaló, forcejearon en el suelo, la apuntó con un arma y la violó, luego la llevó a Delta uno; adicionalmente, dijo lo siguiente:

[...] tengo miedo, su familia me está amenazando, su hermana quería que yo dijera que él era mi pareja y que habíamos discutido y que por eso yo lo había denunciado, yo le dije que no, no voy a decir eso, por eso la señora me ha estado siguiendo, nunca hemos sido pareja [...].

El temor manifestado por la agraviada en la evaluación psicológica, ya había sido puesto en conocimiento de la Fiscalía el veinte de marzo de dos mil diecinueve, como se desprende del Acta de recepción y transcripción de información de teléfono celular (foja 28 del expediente judicial). Además, el veintiséis de marzo y el diez de junio de dos mil diecinueve —Actas de recepción y transcripción de información de teléfono celular (foja 47 y 49, respectivamente)—, la agraviada se contactó a través de mensajes de WhatsApp con José Miguel Huanca Musaja, el asistente en función fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huetupube —quien declaró en juicio- manifestándole nuevamente su temor e indicándole que el día de la realización de la pericia psicológica, el abogado del encausado se hizo pasar por su abogado e intentó obtener información de los resultados, versión que fue acreditada



con la declaración de la perito psicóloga Ruiz Jiménez. Conforme lo expuesto, está debidamente probado las amenazas y la presión a la que se encontraba sometida la víctima, de modo que la inconcurrencia de la agraviada a prestar su declaración no ha sido voluntaria sino motivada por la presión ejercida contra ella.

Decimosexto. A partir de lo antes anotado, corresponde determinar si es posible controlar la fiabilidad de la narración de los hechos proporcionada por la agraviada ante la autoridad policial, con las demás pruebas admitidas y actuadas en juicio oral y, si la decisión adoptada por el Tribunal Superior resulta lógica, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y principio científicos. Cabe precisar, como ya lo ha señalado este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, la prueba indiciaria no es una actividad probatoria, sino un método. Es un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado —propiamente, de una cadena de indicios—, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho —se llega a deducir—, que es el supuesto fáctico de la norma—del tipo delictivo—, en atención al nexo lógico existente entre los dos hechos. La conclusión judicial debe quedar motivada suficientemente, en especial el enlace entre hecho base y hecho consecuencia, mediante un juicio racional, coherente y lógico, no arbitrario y excluyente de todo subjetivismo⁷. A saber, este tipo de prueba es una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal, que se expresa a través de la descripción del presente

⁷ Véase Recurso Casación n.º 53-2021/Del Santa, fundamento de derecho segundo. Citando a GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y otros (2017), *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, 25.ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 300-301. BARONA VILAR, Silva y otros (2019), *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*, 27.ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, p. 424.



silogismo: **1)** hecho base o indicio —premisa menor—, **2)** máxima de experiencia o criterio lógico —premisa mayor— y **3)** hecho presunto —conclusión—⁸.

Decimoséptimo. Un asunto importante en el caso es que el procesado no negó la ocurrencia de los hechos, como lo ha reconocido el propio sentenciado, el día de los hechos materia de investigación, mantuvo relaciones sexuales con la agraviada. El punto en controversia, conforme lo precisó el Tribunal de alzada, radica en determinar si estas fueron consentidas o no. Primero, conforme se precisó en el considerando precedente, no se puede hacer alusión a una falta de persistencia en la incriminación si la inconcurrencia de la agraviada se debió a factores externos ajenos a su voluntad. Como segundo punto, según criterio de este Tribunal Supremo, la sindicación inicial de la agraviada, realizada a través del Acta de recepción de denuncia verbal, se encuentra corroborada con el Certificado Médico-Legal n.º 001726-IS, que indica que la agraviada fue periciada el cuatro de marzo de dos mil diecinueve —al día siguiente de producido el abuso sexual—; en esa documental se concluyó que la agraviada presentó desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos y presentó huellas de lesiones traumáticas extragenitales y paragenitales recientes. Es claro que la agraviada fue víctima de violencia sexual, el resultado del certificado médico-legal es categórico, su objetividad y resulta casi coetáneo con el hecho denunciado. A ello se agrega, el resultado de la Pericia Psicológica n.º 002222-2019-PSC, cuya autora la psicóloga Nayra Iraida Ruiz prestó declaración en el plenario manifestando que la

⁸ Véase Recurso de Casación n.º 2045-2019/Arequipa. Fundamento de derecho primero.



agraviada presentó indicadores de afectación psicológica compatible con los hechos narrados de violencia sexual y recomienda la intervención psicológica para la agraviada y apoyo familiar.

Decimoctavo. De otro lado, si bien se acreditó que la agraviada trabajaba como dama de compañía, ello no puede ser óbice para restarle credibilidad a su denuncia realizada, puesto que conforme bien lo han fundamentado en instancia ordinaria, la existencia de una relación emocional o sentimental—sea formal, esporádica o casual e incluso una relación clandestina—, no habilitan de recibo que todas las relaciones sexuales que se den en dicho contexto sean legítimas⁹. No debe olvidarse que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de actuar y juzgar con objetividad y con perspectiva de género, solo así se cumple el deber constitucional y el compromiso convencional de “modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”, según establece el literal e) del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer¹⁰. Vale precisar que, conforme se indicó en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116 —citando el literal d) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional—, la credibilidad, honorabilidad o disponibilidad sexual de la víctima no podrán inferirse de la naturaleza sexual de su comportamiento anterior o posterior.

Decimonoveno. En ese orden de ideas, si bien la víctima no declaró en el proceso, por las circunstancias propias del caso —amenaza e

⁹ Véase fundamento 54 de la sentencia de vista recurrida.

¹⁰ Véase Casación n.º 1636-2019/Ica, fundamento décimo.



intimidación acreditadas—, se valoró prueba adicional suficiente y de entidad que, en el marco de la sana crítica, permitió justificar el fallo de condena, de modo que no puede estimarse el agravio postulado en casación. De otro lado, en lo que respecta al segundo tema admitido en casación —si las sentencias de primera y segunda instancia adolecen de vicios en su motivación—, como correlato de lo expuesto, se advierte que la prueba admitida y valorada de manera individual y conjunta —como las testimoniales de cargo y de descargo, la declaración de los peritos y la prueba documental— resulta suficiente para confirmar el fallo condenatorio; en consecuencia, el razonamiento judicial expresado en las sentencias de mérito es correcto. La motivación de las sentencias ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional, y el fallo, congruente; por tanto, corresponde desestimar adicionalmente este agravio postulado en casación. En consecuencia, al no configurarse las causales invocadas, la casación debe declararse infundada.

V. Imposición del pago de costas

Vigésimo. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente Rony Justiniani Quispe de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago por este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Rony Justiniani Quispe** (foja 213) contra la



sentencia de vista, del uno de septiembre de dos mil veintiuno (folio 185), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia del tres de septiembre de dos mil veinte (folio 109), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de M. A. C. A., le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el pago por concepto de reparación civil. **EN CONSECUENCIA**, no casaron la sentencia de vista.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar la ejecución del pago.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia; que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial; y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2497-2021
MADRE DE DIOS**

CCH/BEGT